

2. SECPLAN emite dictamen de prioridad y lo envía a FOHPREI.
3. El solicitante junto con FOHPREI preparan Bases de Concurso Privado y solicitan las ofertas técnicas.
4. El solicitante y FOHPREI analizan las ofertas técnicas.
5. El solicitante y FOHPREI negocian el Contrato con el Consultor.
6. FOHPREI envía al BID para que éste apruebe el Contrato y lo devuelva a FOHPREI, quien lo remite al Ministerio de Hacienda para su dictamen.
7. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dictamina el Proyecto del Contrato en un plazo máximo de 15 días.
8. El solicitante suscribe el Contrato con el Consultor.

Artículo 4º—Para efectos de control, una vez suscrito el Contrato, FOHPREI queda obligado a enviar la información pertinente y necesaria al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto, y Contraloría General de la República.

5º—Queñan sin ningún valor ni efecto, todas las disposiciones que se le opongan a este Decreto.

Artículo 6º—La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

RODOLFO IRIAS NAVAS
Presidente

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
Secretario

CARLOS GABRIEL KATTAN SALEM
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, D. C., 20 de diciembre de 1990.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto,

MANLIO DIONISIO MARTINEZ CANTOR

DECRETO NUMERO 25-90-E

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la actividad agropecuaria, es fundamental en la vida económica y social del país.

CONSIDERANDO: Que las áreas de mejor vocación agropecuaria periódicamente están siendo dañadas por la presencia de fenómenos naturales que revisten carácter de desastre.

CONSIDERANDO: Que la población y productores afectados; no cuentan con los recursos y facilidades para su recuperación productiva inmediata.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario la aplicación de medidas correctivas que permitan a los productores nacionales recuperarse en forma inmediata de los daños y efectos recibidos por dichos fenómenos.

FOR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL FONDO DE CONTINGENCIA AGROPECUARIA

TITULO I

CREACION, SEDE Y FINES

Artículo 1.—Créase el Fondo de Contingencia Agropecuaria, cuya sigla será FODECA, con Personalidad Jurídica propia.

Artículo 2.—El FODECA tendrá su sede en la Capital de la República, con jurisdicción a nivel nacional.

Artículo 3.—El FODECA tendrá como objetivo general contar con recursos financieros de disponibilidad inmediata para auxiliar a los productores nacionales en el rehabilitamiento de explotaciones agropecuarias destruidas o dañadas por la incidencia de fenómenos naturales calificadas como desastres: Inundaciones, sequías, huracanes, terremotos, plagas y enfermedades.

El FODECA tendrá como objetivos específicos los siguientes:

- a) Apoyar financieramente la reposición y/o rehabilitación de explotaciones agropecuarias destruidas o dañadas;
- b) Atender las contingencias relativas a la reposición o reparación de la infraestructura destruida o dañada, y;
- c) Atender otras demandas asociadas con la naturaleza de los rubros productivos y con el fenómeno que genere la situación.

TITULO II

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONES

Artículo 4.—El FODECA estará integrado y dirigido por:

- a) Comité Ejecutivo, y;
- b) El Banco Central como Institución Fiduciaria del Fondo, a través de la Dirección Ejecutiva.

Artículo 5.—El Comité Ejecutivo del Fondo estará integrada en la forma siguiente:

- a) Un representante propietario y suplente del Banco Central de Honduras, quien lo presidirá;
- b) Un representante propietario y suplente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público;
- c) Un representante propietario y suplente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales;
- ch) Dos representantes propietarios y suplentes de las empresas cooperativas y asociativas de la Reforma Agraria;
- d) Un representante propietario y suplente de las asociaciones campesinas;
- e) Un representante propietario y suplente de las organizaciones de productores independientes de banano;
- f) Un representante propietario y suplente de las organizaciones de productores independientes de plátano, y;
- g) Un representante propietario y suplente de la Federación Nacional de Agricultores y Ganaderos de Honduras (FENAGH).

Los representantes del sector privado durarán en sus funciones por un período de dos años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 6.—Las funciones del Comité Ejecutivo, serán las siguientes:

- a) Fijar prioridades de auxilio y atención inmediata a los productores nacionales afectados por fenómenos naturales calificados de desastre;
- b) Recomendar medidas y acciones a tomar de conformidad a las prioridades definidas;
- c) Solicitar la ayuda internacional para la recuperación de las áreas y rubros afectados;
- ch) Nombrar al Director Ejecutivo y al personal de su dependencia;
- d) Conocer los resultados de auditoría periódicas aplicadas al fondo y adoptar medidas correctivas que sean necesarias;
- e) Aprobar los desembolsos financieros para atender la reconstrucción y rehabilitación de áreas y rubros afectados;

f) Aprobar el Programa y Presupuesto Operativo Anual y el correspondiente a los períodos de emergencia;

g) Gestionar la colaboración externa e interna de orden técnico y financiero en apoyo a los fines del Fondo;

h) Adoptar las medidas tendientes a incrementar y fortalecer el patrimonio del Fondo a través de inversiones de inmediata convertibilidad financiera;

i) Definir los procedimientos y normas relativas a la captación de recursos financieros de diferentes fuentes para fortalecer el patrimonio del Fondo en períodos normales, y las correspondientes a la asignación y entrega de recursos financieros a los productores afectados, para que se recuperen de los daños y efectos recibidos por desastres naturales, de conformidad con el Artículo 21 de la presente Ley, y;

j) El Comité Ejecutivo se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, cuando lo considere conveniente.

Artículo 7.—Las funciones de la Dirección Ejecutiva serán las siguientes:

a) Acatar y ejecutar las órdenes y disposiciones emanadas del Comité Ejecutivo;

b) Levantar un inventario de las explotaciones agropecuarias, infraestructura y otros activos existentes en áreas o zonas susceptibles de ser afectadas en período de desastre;

c) Llevar registros contables actualizados sobre la Administración de los recursos del Fondo;

ch) Desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo en las reuniones del Comité Ejecutivo;

d) Proponer al Comité Ejecutivo los nombramientos del personal técnico y administrativo;

e) Ordenar la práctica de auditorías e informar sus resultados al Comité Ejecutivo;

f) Presentar al Comité Ejecutivo para su aprobación, el Programa y Presupuesto operativo anual y los programas especiales de emergencia;

g) Mantener costos actualizados de producción de cultivos por unidad de superficie y zonas geográficas;

h) Llevar el registro de los productores aportantes por ley. Así como los que voluntariamente se incorporen y coticen consecutivamente al fondo, e;

i) Otras que le asigne al Comité Ejecutivo.

Artículo 8.—Se autoriza a la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público para que suscriba con el Banco Central de Honduras el Contrato de Fideicomiso previsto en el presente Decreto con las condiciones pertinentes para el logro de los objetivos del FODECA.

Artículo 9.—Los gastos de organización y administración del FODECA se subrogarán con los recursos de FODECA.

Artículo 10.—Las operaciones que realice el Banco Central de Honduras como fiduciario del FODECA estarán exentos de toda clase de impuestos directos o indirectos, nacionales, distritales o municipales, así como del uso de papel sellado y timbres en todos sus actos, documentos y actuaciones.

Artículo 11.—EL FONDO DE CONTINGENCIA AGROPECUARIA deberá presentar al Gobierno, en su condición de Fideicomitente y a la Superintendencia de Bancos, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los balances e informes detallados de sus operaciones correspondientes al mes anterior. Asimismo estará obligado a proporcionar otros datos e informaciones periódicas u ocasionales que se le requieran.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser suscrita por dos funcionarios o empleados con firma autorizada y podrá ser verificada en cualquier tiempo.

Artículo 12.—El ejercicio financiero del FONDO DE CONTINGENCIA AGROPECUARIA coincidirá con el año civil y será obligación del mismo publicar el Balance correspondiente al cierre de su ejercicio, previamente autorizado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 13.—Los tipos de interés que sean aplicables a las distintas operaciones que realice el FONDO DE CONTINGENCIA AGROPECUARIA, serán fijados dentro de los límites establecidos por el Banco Central de Honduras.

Artículo 14.—La supervisión y vigilancia del Fideicomiso del FONDO DE CONTINGENCIA AGROPECUARIA, así como el establecimiento de los lineamientos contables, estará bajo la responsabilidad de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y de la Auditoría Externa del Banco Central de Honduras.

Artículo 15.—EL FONDO DE CONTINGENCIA AGROPECUARIA se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto y el contrato de Fideicomiso. En lo que no estuviere previsto, se regirá por las disposiciones aplicables de las leyes bancarias, el Código de Comercio y las resoluciones aplicables del Directorio del Banco Central de Honduras.

TITULO III

DEL PATRIMONIO DEL FONDO

DE CONTINGENCIA AGROPECUARIA

Artículo 16.—El patrimonio del Fondo estará constituido por:

a) Los aportes de los productores en la forma que determina la presente Ley;

b) Los aportes anuales del Gobierno Central;

c) Las donaciones nacionales e internacionales;

ch) La adquisición de títulos valores;

d) Los recursos provenientes de los préstamos que se otorgan a los productores en casos de contingencia, y;

e) Otros valores y recursos que reciba el Fondo de cualquier fuente.

Artículo 17.—Los recursos que constituyen el Fondo deberán estar depositados en una cuenta especial en el Banco Central de Honduras.

Artículo 18.—Los productores de banano y plátanos aportarán la cantidad igual en lempiras a la que resulte de multiplicar U.S.\$ 0.01 por el factor de valoración aduanera que se establece en base al Artículo 3 del Decreto N° 18-90 del 3 de marzo de 1990 o en base a las disposiciones que al respecto el Estado establezca, por cada caja exportada de 40 y 50 libras respectivamente. Estos valores serán recaudados por la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público y transferidos a la Cuenta del Fondo en el Banco Central de Honduras.

Quando las exportaciones se realicen a Centroamérica o correspondan a operaciones comerciales de trueque, se podrá aceptar esta aportación en su equivalente en Lempiras.

Artículo 19.—Los productores de caña de azúcar y palma africana aportarán el 1% del valor por tonelada métrica vendida a los ingenios azucareros y plantas procesadoras de aceite respectivamente, quienes actuarán como agente de retención de estos valores y los enterarán dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, directamente a la Cuenta del Fondo en el Banco Central de Honduras conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 20.—Los productores de otros cultivos que deseen acogerse a los beneficios del Fondo, podrán gestionar su incor-

poración directamente a la Dirección Ejecutiva y deberán aportar el 1% del valor de la producción total anual obtenida de conformidad a los procedimientos prescritos en el Reglamento de la presente Ley.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.—Los recursos del FODECA solamente podrán ser utilizados para los fines específicos siguientes:

a) Establecimiento de una línea de crédito para atender el financiamiento requerido para la reposición o rehabilitación de las explotaciones agropecuarias destruidas o dañadas, cuyos propietarios coticen sistemáticamente al Fondo, y;

b) Establecimiento del fondo de contingencia, el que se usará como apoyo financiero al Estado para la reparación o reposición de la infraestructura extrapredial que haya sido destruida o dañada.

La asignación de estos recursos, será igualitaria para cada uno de los fines descritos anteriormente.

Artículo 22.—Para iniciar sus operaciones, el Fondo de Contingencia Agropecuaria (FODECA), recibirá un aporte del Estado por UN MILLON DE LEMPIRAS (L. 1,000.000.00) como capital semilla y las transferencias anuales de capital por diez millones de lempiras (L. 10,000,000.00) que se consignen en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, durante un período de seis años a partir del año de 1991.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 23.—Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Planificación, Coordinación y Presupuesto con la colaboración del Banco Central de Honduras, prepararán el Reglamento de la presente Ley en un plazo de 90 días, contados a partir de la vigencia de la misma.

Artículo 24.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

RODOLFO IRIAS NAVAS
Presidente

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
Secretario

CARLOS GABRIEL KATTAN SALEM
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 20 de diciembre de 1990.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.
MARIO NUFTO GAMERO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ECONOMIA

ACUERDO NUMERO 02-A-91

Tegucigalpa, D. C., 3 de enero de 1991

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que con el objeto de crear un Ministerio de Fomento y Desarrollo, acordó a la Política Económica del Gobierno, se ha realizado una Reestructuración Organizacional de la Secretaría de Economía y Comercio.

CONSIDERANDO: Que con la finalidad de fomentar la producción nacional e incrementar las exportaciones, promover el desarrollo racional del Comercio Interno y fomentar la protección industrial y comercial, el Poder Ejecutivo, ha creado la Dirección General de Producción y Consumo.

CONSIDERANDO: Que la reestructuración organizacional implica una adecuación de las competencias en la administración de los instrumentos legales vigentes, acorde a la naturaleza de las nuevas actividades en la Secretaría de Economía y Comercio.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República, y Artículo 11, de la Ley General de la Administración Pública.

A C U E R D A:

PRIMERO: Designar a la Dirección General de Producción y Consumo como la Unidad Ejecutora, en su carácter de Secretaría Técnica para la Administración de la Ley Constitutiva de Zonas Industriales de Procesamiento para Exportaciones (ZIP): El Régimen de Importación Temporal y los derechos adquiridos durante la vigencia de Leyes ya derogadas, cuya administración era competencia de la Dirección General de Industrias, asimismo administrar la aplicación de la Ley de Protección al Consumidor y Ley de Representantes, distribuidores y agentes de empresas nacionales y extranjeras y todas las leyes vigentes que administra y ejecuta la Dirección General de Comercio Interior.

SEGUNDO: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha y deberá publicarse en el Diario Oficial "LA GACETA".—Comuníquese: RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO. El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, RAMON MEDINA LUNA.

MARLEN URTECHO JEAMBORDE DE SALAZAR
Oficial Mayor